



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2020 – 00306
Demandante : LUZ STELLA CUERVO CASTRO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : SENTENCIA 1ª INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO**, mediante apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la autoridad accionada, fundamentada en que por intermedio de apoderado interpuso petición el día 18 de septiembre de 2020, bajo el radicado No. 2020_9298265, solicitando: se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión de PORVENIR S.A. del deber de información y que, como consecuencia, se ordene el traslado y afiliación de la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO** al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; adicionalmente, se requirió a la accionada para que inscriba la afiliación de la solicitante como si esta nunca se hubiera trasladado de este último régimen, recibiendo la totalidad de los aportes de pensión y demás conceptos pensionales que sean devueltos por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a efectos de tener en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios laborados y cotizados por la accionante; finalmente, se requirió a la accionada para que expida copia de la historia laboral de la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO**.

No obstante lo anterior, el apoderado de la actora manifiesta que la entidad no ha dado respuesta alguna a su petición.

De acuerdo a esta situación fáctica, pretende la actora que:

“Se ordene a la accionada, la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que responda de forma oportuna, con resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente, el derecho de petición radicado número 2020_9298265 del 18 de septiembre, 2020.

Que la respuesta sea notificada al suscrito en mi dirección física y electrónica informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, ordenando la notificación de la entidad accionada y solicitando un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso, con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demanda fue notificada el mismo 26 de octubre del año en curso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

La accionante invoca como derecho fundamental constitucional violado el derecho de petición, según expone, por la falta de respuesta a la petición de fecha 18 de septiembre de 2020.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal a la entidad accionada, por vía de la Directora de Acciones Constitucionales de esta entidad se allegó contestación a la acción de la referencia el día 27 de octubre de 2020, indicando que el derecho de petición que había radicado la accionante en esa entidad, el día 18 de septiembre de 2020 bajo el No. 2020_9298265 y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, había sido atendido mediante comunicación No. BZ2020_9298265–2014078 de fecha 01 de octubre de 2020, que le fue debidamente notificada mediante correo electrónico al apoderado de la petente.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la accionada solicitó al Despacho se declare la carencia actual de objeto de la presente acción constitucional, por existir hecho superado.

PRUEBAS

Como medios de prueba fueron allegados al proceso:

Por la parte accionante:

1. Copia de la petición presentada por la accionante el día 18 de septiembre de 2020, radicada bajo el No. 2020_9298265, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por la entidad accionada.

1. Oficio No. BZ2020_9298265–2014078 de fecha 01 de octubre de 2020, proferido por el Director Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la constancia de notificación por correo electrónico.
2. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO**, actualizado a 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La no respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, a la petición presentada por la accionante el 18 de septiembre de 2020 radicada bajo el No. 2020_9298265, en la que solicitaba la anulación por ineficacia de su afiliación y de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que se ordene su traslado y afiliación al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; así como copia de su historia laboral, vulnera el derecho constitucional fundamental invocado?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio de la solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la Ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno

conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.

De esta manera, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991, no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información, el término máximo es de 10 días¹; y para el de consulta a las Autoridades de 30 días²; existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver

¹ Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

² Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición³.

EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Concretamente, respecto a la petición de información, jurisprudencialmente se ha determinado que el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan⁴.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional ha determinado que, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

Sin embargo, debe señalarse que el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al *habeas data*; por esto, para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008⁵ y 1581 de 2012⁶ han caracterizado distintos tipos de información.

En este sentido, mediante sentencia T-828 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia de la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, explicó en forma detallada las modalidades de información, así:

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es *“cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”*;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

³ Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

⁴ En la Sentencia **T-596 de 2002**, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”*

⁵ *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

⁶ *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*

La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La *información semiprivada*, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La *información privada*, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*”⁸³

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *habeas data*.

Adicionalmente, en la **sentencia T-161 de 2011**, la misma Corte estableció que *respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso.*

DE LA MODIFICACIÓN EN EL TÉRMINO DE RESPUESTA A LAS PETICIONES, EN VIRTUD DEL DECRETO 491 DE 2020

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión.

En virtud de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las **Resoluciones No. 380 del 10 de marzo y No. 385 del 12 de marzo de 2020**, adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España y declaró el estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de

2020, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, respectivamente.

Por su parte, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta al estudio de la presente acción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, en cuyo artículo 5° se estableció lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Lo anterior quiere decir que, atendiendo al Estado de Emergencia Sanitaria en el que se encuentra el país, el término general de quince (15) días para resolver toda petición, así como el especial de diez (10) días por solicitud de documentos e información, se amplió por el doble del término inicial (30 y 20 días, respectivamente), mientras que el término para resolver las peticiones de consulta, solo fue ampliado por cinco (5) días más al término inicial.

CASO CONCRETO

Se tiene probado que el **18 de septiembre de 2020**, el apoderado de la accionante presentó derecho de petición de interés particular ante la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, requiriendo la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que, como consecuencia, se ordene el traslado y afiliación de la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO** al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; adicionalmente, se requirió a la accionada para que inscriba la afiliación de la solicitante como si esta nunca se hubiera trasladado de este último régimen, recibiendo la totalidad de los aportes de pensión y demás conceptos pensionales que sean devueltos por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a efectos de tener en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios laborados y cotizados por la accionante; finalmente, se requirió a la accionada para que expidiera copia de la historia laboral de la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO**.

Tenemos igualmente que, mediante **Oficio No. BZ2020_9298265–2014078 de fecha 01 de octubre de 2020**, proferido por el Director de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue emitida respuesta de fondo sobre el requerimiento elevado por la actora, al determinar:

“(…)

Por otra parte, en respuesta a su petición relacionada con: “(...) se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado de la señora LUZ STELLA CUERVO CASTRO, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (...)”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. *Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.*

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. *El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

(...)” (Subraya del Despacho).

Adicionalmente, se observa que con el referido Oficio también se atendió el requerimiento documental presentado por la solicitante, en tanto de forma adjunta fue enviada la documentación solicitada, concretamente el reporte de Historia Laboral de la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO**.

Por último, se constata que la decisión proferida por COLPENSIONES, contenida en el **Oficio No. BZ2020_9298265–2014078 de fecha 01 de octubre de 2020** y sus respectivos anexos, fueron debidamente notificados al apoderado de la petente, mediante envío por correo electrónico, el día 01 de octubre de 2020. La anterior consideración deviene de los documentos anexos a la contestación, en los que se evidencia la remisión documental requerida por la accionante al correo electrónico que se indicó en el apartado de notificaciones de la petición.

Dicho esto, se encuentra que la administración emitió un pronunciamiento que dentro del marco legal y plazo razonable satisface el derecho de petición de la accionante; pues como se dijo en las consideraciones, la oportunidad de la respuesta a la solicitud de la tutelante responde a la ampliación de los plazos legales para atender peticiones en el marco de la emergencia desencadenada por la Covid-19, según se estableció en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, por lo que para el caso concreto se establece que la oportunidad para que la administración se pronunciara sobre la petición de la señora **LUZ STELLA CUERVO CASTRO** fenecería el **03 de noviembre de 2020**; no obstante, la misma se atendió desde el 01 de octubre del año en curso, es decir dentro del término legal aplicable.

Por último, cabe recalcar, según se dijo en las consideraciones de la providencia, que la administración debe pronunciarse en forma íntegra y de fondo respecto a lo solicitado, sin que sea imperiosa la aceptación de lo pedido en la petición.

Por las anteriores razones se denegará la presente acción de tutela, al no haberse configurado la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela que vienen expuestas en la parte motiva de la presente sentencia, con apoyo en las argumentaciones en ella consignadas.-

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la demandada y a la accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0514872d81c157eac1a185cd735594b577bc9620a5b4e4a0ab32d407646291a0

Documento generado en 29/10/2020 06:05:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>